



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte promotora contra el proveído que en diciembre 10 del año 2021 dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.2 C.G.P.].

ANTECEDENTES

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 1 año, decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el apoderado del extremo actor quien cuestionó que durante el año anterior a la terminación del proceso, sí habían ocurrido ciertas actuaciones que impedían la configuración del desistimiento tácito.

Refirió a que en abril 24 de 2021, solicitó vía e-mail al Despacho la remisión de la constancia de envío del oficio 1774 dirigido ante la DIAN, recibiendo respuesta el 26 de ese mismo mes y año, mediante la que la Secretaría le informó que desde el 3 de diciembre de 2020 había procedido a la comunicación directa con la autoridad de fiscalización. Entonces, en su sentir, esa petición interrumpió el plazo y, para la data en que se emitió el auto increpado, no había corrido el periodo anual de inoperancia.

CONSIDERACIONES

3.- Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva [Art. 317.2.e C.G.P.] y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que confirmará la providencia cuestionada.

4.- Se tiene que, por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin *necesidad de requerimiento previo*, cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza** y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante un plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación.

5.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto

al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben satisfacer, en otros palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el asunto.

De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el mismo término 1 año, actuación de parte.

6.- En el sub *examine*, se aprecia que la última actuación judicial milita a derivados 09 y 10 del expediente electrónica y datan de noviembre 9 y diciembre 3 de 2020 [último que corresponde al oficio 1774 dirigido ante la DIAN], sin que con posterioridad a ella se aprecie una sola conducta de parte a fin de brindar el impulso requerido, teniendo así que, para el día de la emisión del auto impugnado, [diciembre 10 de 2021], había transcurrido más de un año de inactividad.

7.- Ahora, aun cuando con el medio impugnativo el actor manifiesta que la carga procesal no estaba a su cargo, clara es la norma al contemplar que corresponde a las partes dar impulso a las actuaciones correspondientes.

De otro lado, aunque en efecto el apoderado de la sociedad demandante solicitó en abril 24 de 2021 que se le comunicará si el oficio 1774 había sido gestionado directamente por el Despacho y a ello se le brindó respuesta secretarial el 26 de ese mismo mes y año indicándole que desde diciembre 3 de 2020 [data de elaboración de dicho acto] se había procedido a la remisión ante la DIAN, lo cierto es que en modo alguno puede tener el calificativo y efecto de haber interrumpido el plazo a que refiere el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., habida consideración que dado su carácter meramente informativo, ningún grado de impulso procesal del asunto tuvo.

Las actuaciones deben tener la virtualidad de servir como actos que pongan en marcha la razón de la activación del sistema judicial, en otras palabras, debe contener la virtualidad de perseguir con grado de eficiencia la pretensión que se aspira con el proceso o con la actuación, sin que, como lo pretende hacer ver al promotor, cualquier solicitud sin importar su incidencia directa con el impulso sirva para hacerse al beneficio renovador del plazo previsto en la especial regla de la norma bajo estudio.

Reitera el Despacho, la solicitud vía correo electrónico del comprobante del diligenciamiento del Oficio 1774, en modo alguno representó un evento de gestión o estímulo para promover la etapa de notificación y culminación del presente trámite, sino una simple operación de información que, con todo, siempre estuvo dentro del expediente como se verifica a derivado 12.

Tesis que ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia quien unificó el criterio frente a la adecuada interpretación del literal c del numeral 2 del artículo 317 en comento, asentando que la expresión "actuación": "(...) *es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (...) En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al*

petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha (...)». (STC11191-2020)¹.

8.- Por lo expuesto anteriormente, la decisión se refrendará; sin embargo, por disposición expresa del artículo 317.2.e del C.G.P, al compás del 321.7 *ib*, se concederá la revisión vertical del asunto ante el superior.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de diciembre 10 de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito [Reparto], en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1919101d8e9f2c1d338855cf7d95c43d327e0525cb6eb9a97995d8b204dc29

Documento generado en 03/02/2022 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de diciembre 09 de 2020, Exp. 00-2020-0144-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.